
Si la presentación se realiza en día hábil y hora inhábil se la considerará como ingresada en la primera hora hábil, del día hábil inmediato posterior.

Toda presentación deberá estar asociada a un tipo de actuación de las disponibles en el sistema informático de gestión de expedientes que se relacione con su contenido u objeto. Las presentaciones se titularán con una referencia sucinta y clara de su contenido, sin repetir el nombre asignado al tipo de actuación.

Podrán efectuarse presentaciones en formato papel sólo en los siguientes casos:

- 1) cuando provengan de personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliar de justicia, salvo cuando éstas hayan celebrado convenios que las habilite a realizar las presentaciones en forma electrónica.
- 2) cuando se realicen directamente por las partes sin letrado en aquellos casos que la norma lo permita.
- 3) cuando corresponda su recepción como único modo de evitar la pérdida de derechos.

Las presentaciones en formato papel, así como los documentos con ellas acompañados, serán recibidos con cargo puesto a pie de los escritos y deberán ser inmediatamente digitalizados e incorporados al sistema informático de gestión de expedientes por el Juzgado o Tribunal receptor de escrito. Si se recibiese un escrito en formato papel que no encuadra en las excepciones antes mencionadas, el Juzgado Tribunal devolverá el escrito limitándose a señalar que no se cumplió con lo dispuesto en el presente artículo."

CERTIFICADO que la presente es fotocopia fiel a su original que he tenido a la vista. CONSTE.

Secretaría de Acuerdos.
Santa Rosa, 20 de Mayo de 2014.


Dr. MATÍAS A. RENTERÍA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA





Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

"Artículo 117. REGLAS GENERALES. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1°) Podrán ser celebradas de forma presencial, semipresencial o remota conforme lo disponga el Juzgado o Tribunal interviniente, atendiendo a las circunstancias del caso y serán públicas, a menos que se trate de cuestiones referentes al derecho de familia o al estado civil de las personas o que los jueces, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.

2°) Serán señaladas y notificadas con anticipación no menor de cinco (5) y dos (2) días, respectivamente, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.

3°) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra. Aquellas audiencias cuyo objeto sea el sorteo de peritos, síndicos, liquidadores, martilleros, escribanos, curadores "ad-litem", administradores, interventores o veedores o cualquier otra designación que no sea a propuesta de parte, se efectuarán sin necesidad de notificación por cédula, en la primera hora de los días viernes o del día hábil siguiente de la semana posterior a la fecha de la resolución, concurran o no las partes. Razones de urgencia podrán autorizar al Tribunal a efectuar la desinsaculación en un plazo menor, previa notificación a las partes.

4°) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.

5°) El secretario levantará acta de lo ocurrido. El acta será firmada por el secretario. En caso que la audiencia sea

[Handwritten signatures and initials at the top of the page]

grabada el acta se limitará a dejar constancia de quienes intervinieron en el acto y su carácter."

"Artículo 118. GRABACIÓN. Las audiencias de prueba serán objeto de grabación por cualquier medio audio y/o visual que establezca el Superior Tribunal de Justicia por vía de reglamentación.

El archivo de audio o multimedia que contenga la grabación de la audiencia será incorporado al sistema informático correspondiente conjuntamente con el acta firmada electrónicamente."

"Artículo 123. COMUNICACIONES ENTRE JUECES PROVINCIALES Y DE OTRAS JURISDICCIONES. Toda comunicación entre jueces provinciales, de la misma o de distinta categoría o circunscripción, se hará mediante oficio o mediante medios electrónicos conforme lo disponga el Superior Tribunal de Justicia por reglamentación. Las comunicaciones que se dirijan a jueces federales, o de la justicia ordinaria de otras provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectuarán mediante exhorto o por medios electrónicos, en caso que los mismos fueran aplicables en razón de la cooperación o auxilio judicial."

"Artículo 124. COMUNICACIONES DIRIGIDAS A AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS O QUE SE RECIBAN DE ESTAS. Las comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto o por medios electrónicos, en caso que los mismos fueran aplicables en razón de la cooperación o auxilio judicial."

[Handwritten signature at the bottom center]

CERTIFICADO de la presente es fotocopia fiel a su original que se encuentra en la vía. CONSTE.
Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Santa Fe, 20 de Mayo de 2024

Dr. MATIAS A. BENTIVEGNA
SECRETARIO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

[Handwritten initials]

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se registrarán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia."

"Artículo 125. PRINCIPIO GENERAL. Todas las notificaciones que se dispongan en el transcurso del proceso serán efectuadas a través del sistema informático de gestión de expedientes al domicilio electrónico constituido, a excepción de las que deban efectuarse por cédula, conforme la reglamentación que disponga el Superior Tribunal de Justicia. Salvo los casos en los que procede la notificación por cédula, las providencias, resoluciones y sentencias quedarán notificadas, en todas las instancias, en la fecha que fueron publicadas en el sistema informático de gestión de expedientes."

"Artículo 126. NOTIFICACIÓN TÁCITA. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el uso, procedimiento y efectos de esta forma de notificación cuando se realice por medios electrónicos."

"Artículo 127. NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. Sólo deberán notificarse por cédula las siguientes resoluciones:

- 1º) La que dispone el traslado de la demanda.
- 2º) Las que disponen traslados o vistas a personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliares de justicia no usuarios del sistema de gestión de expedientes, salvo cuando éstas hayan celebrado convenios que las habilite a realizar las presentaciones en forma electrónica.

3°) Las demás resoluciones que se haga mención expresa en éste Código o las demás leyes, o las que por las circunstancias excepcionales del caso los Jueces estimen conveniente.

En las cédulas se tendrá por cumplida la obligación del traslado de copias con la inserción de un código de validación, por el cual se podrá tomar conocimiento de la documentación adjuntada digitalmente en el sistema informático de gestión de expedientes y comprobar su integridad y autenticidad.

En las resoluciones que deben notificarse por cédula, se insertará la palabra "notifíquese".

"Artículo 128. CONTENIDO DE LA CÉDULA. La cédula de notificación contendrá:

- 1°) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2°) Juicio en que se libra, con indicación de la carátula y número del expediente.
- 3°) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
- 4°) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5°) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.
- 6°) Código de validación de las actuaciones."

"Artículo 129. FIRMA DE LA CÉDULA. La cédula será confeccionada y suscripta en el sistema informático de gestión de expedientes por el apoderado o letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, liquidador, tutor o curador

SECRETARÍA DE ACUERDOS
que la presente es fotocopia fiel a su original que he leído a la vista. CONSTE.

Secretaría de Acuerdos.
Sonia Ríos

DI MATIAS A. BENVENEGLIA
SECRETARIO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

"ad litem". El juez podrá ordenar que el secretario suscriba en el sistema informático de gestión de expedientes la cédula cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia."

"Artículo 130. DILIGENCIAMIENTO. Las cédulas se remitirán por medios electrónicos a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, quien las diligenciará y devolverá en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia. El informe de resultado de la notificación será ingresado por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones en el expediente electrónico respectivo a través del sistema informático de gestión de expedientes, conforme lo disponga la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia."

"Artículo 152. PROVIDENCIAS SIMPLES. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez, presidente de la Cámara de Apelaciones o presidente del Superior Tribunal, o del secretario o prosecretario cuando así esté dispuesto. Toda providencia deberá ser titulada en el sistema informático de gestión de expedientes con un título que se relacione con el contenido u objeto de la providencia."

"Artículo 321. DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO. La citación se hará por cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquel fuere encontrado."


Si no lo encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se hallare, se procederá según prescribe en el artículo 133.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuera falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

La entrega de las copias de traslado se tendrá por cumplida con la inserción de un código de validación, por el cual se podrá tomar conocimiento de la documentación adjuntada digitalmente y comprobar su integridad y autenticidad."

*Artículo 345. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. En el curso de la audiencia preliminar el juez:

1°) Podrá requerir explicaciones u aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.

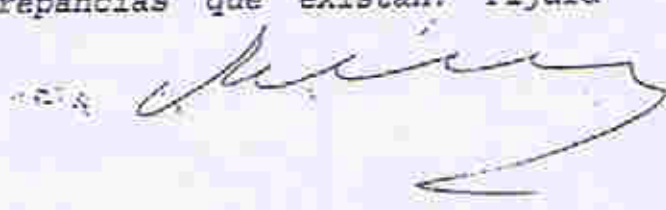
2°) Deberá intentar la conciliación de las partes en forma total o parcial. A tal fin las instará a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, podrá proponerles una o más fórmulas conciliatorias. En caso de conciliación total o parcial, el juez la homologará en el acto, salvo en los casos que existan menores u otros incapaces interesados deba requerir el dictamen previo.

3°) Resolverá cualquier cuestión previa que se encontrare pendiente o pudiere presentarse, expidiéndose también sobre los hechos nuevos denunciados conforme al artículo 348.

4°) Dejará establecidos los hechos pertinentes acerca de los cuales no exista controversia entre las partes, procurando, tal fin, eliminar las discrepancias que existan. Fijará

SERIFICO: Original que se encuentra en el expediente de la causa. CONSTE.

Secretaría de Apoyo
San Salvador, El Salvador, 20 de Mayo de 2011



Dr. MATIAS A. BENTIVEGUA
SECRETARIO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

asimismo, según las pautas del artículo 347, los hechos conducentes que deban ser objeto de la prueba.

5°) Abrirá la causa a prueba por un plazo no mayor a los cuarenta (40) días, salvo que se diera la situación prevista en el artículo 352, ordenando la producción de la ofrecida por las partes que sean conducentes, pudiendo decretar otras de oficio que estime pertinentes. Para decidir cuáles serán las pruebas que mandará a producir, el juez aplicará los principios establecidos en el artículo 347. Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, la cuestión se resolverá en el mismo acto, previa sustanciación. Sólo será apelable la resolución que deniegue la apertura a prueba. En su caso, el recurso deberá interponerse y fundarse en el acto, debiendo en la misma oportunidad, responder la parte apelada. Cumplido se elevará sin más trámite a la Cámara de Apelaciones.

6°) Antes de la audiencia, las partes de común acuerdo podrán presentar un escrito proponiendo peritos y determinando los puntos de la o las pericias.

7°) En caso que no hubiera habido acuerdo de parte, ofrecida prueba pericial, de ella y de los puntos propuestos correrá traslado a la contraparte que deberá contestar en la misma audiencia. De admitirse su producción fijará los puntos de pericia designándose el perito en el acto conforme al artículo 437 primer párrafo.

8°) Si como resultado del tratamiento de los incisos anteriores no hubiera prueba pendiente a producir, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 342, salvo que las partes consientan alegar en el mismo acto en cuyo caso se concederá a cada una un traslado por su orden de quince (15) minutos.

9°) Deberá disponer una audiencia de vista de causa a realizarse en su presencia para recibir la prueba testimonial, las declaraciones de las partes y las explicaciones que se requieran a los peritos. En tal caso, en la audiencia preliminar se fijará la fecha y hora de audiencia de vista de causa de común acuerdo con las partes, en un período prudencial en relación con la prueba a producir. La audiencia de vista de causa se regirá de acuerdo a las pautas de gestión que disponga el Superior Tribunal de Justicia por vía reglamentaria."

Artículo 382. ATRIBUCIONES DE LOS APODERADOS Y LETRADOS. Los pedidos de informes serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el apoderado o letrado, con transcripción de la parte pertinente de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo 366. Sin perjuicio de ello, aquellos oficios que estén dirigidos a organismos o entidades públicas o privadas que tengan convenios de comunicación electrónica con el Superior Tribunal de Justicia serán generados, suscriptos y diligenciados conforme al procedimiento establecido en cada convenio.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informe y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio, o entregarse al interesado, o seguir el procedimiento dispuesto en los convenios de comunicación electrónica, si los hubiere.

Las constancias del diligenciamiento y la contestación serán incorporadas al sistema informático de gestión de

CERTIFICADO: Que la presente es fotocopia del original que he remitido a la lista C-382.

Secretaría de Acuerdos.
Sonia Rivas

Dr. MATIAS M. BENTIVEGA
SECRETARIO
SECRETARIA DE ACUERDOS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

expedientes, de conformidad con la reglamentación que a tal fin dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte."

"Artículo 449. FORMA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN. El perito presentará su dictamen en forma electrónica a través del sistema informático de gestión de expedientes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos, técnicos o especializados en que funden su opinión. Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito, podrán presentar por separado sus respectivos informes cumpliendo los mismos requisitos."

"Artículo 501. CARACTERIZACIÓN. Si el instrumento con que se deduce la ejecución se hallare comprendido entre los que establecen los artículos 494 y 495 o se hubiere preparado la acción ejecutiva conforme a derecho, el juez dictará sentencia monitoria, mandando llevar la ejecución adelante por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas.

En la misma decisión, librárá mandamiento, observándose el siguiente procedimiento:

1º) Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor.

Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 499, en su caso,

[Handwritten signature]
dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado en el Banco de La Pampa dentro del primer día hábil siguiente.

2°) El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia.

Si se ignorase el domicilio del deudor, se nombrará al defensor general, previa citación por edictos que aparecerán en una publicación del Boletín Oficial y una en un diario.

3°) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, importe del crédito, el nombre y domicilio de los acreedores y juzgado, secretaria y carátula del expediente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones. Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el artículo 505.

Los mandamientos serán confeccionados en el sistema informático de gestión de expedientes por el apoderado o letrado y, una vez aprobados, serán suscriptos en dicho sistema por el magistrado o funcionario interviniente, según fuere el caso. Los mandamientos serán librados con la inserción de un código de validación, por el cual se podrá tomar conocimiento de la documentación adjuntada digitalmente y comprobar su integridad y autenticidad.

Los mandamientos serán remitidos en formato papel o por medios electrónicos a la Oficina de Mandamientos y

CERTIFICADO: Que la presente es fotocopia fiel a su original que ha leído a la vista. C. 31E.

Secretaría de Acuerdos.
Santa Rosa, 10 de Mayo de 2011.

Dr. MATIAS ALBERTO VEGGIA
SECRETARIO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Notificaciones. La constancia con el resultado de la diligencia será ingresada por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones en el expediente electrónico respectivo a través del sistema informático de gestión de expedientes, conforme lo disponga la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia."

Artículo 2º: Incorpórase los artículos 35 bis y 763 a la Ley 1828 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 35 bis. OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL. Los jueces de Primera Instancia, las Cámaras de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia podrán ser asistidos por una Oficina de Gestión Judicial, cuya composición, funciones y organización serán reglamentadas mediante Acuerdos que el Superior Tribunal de Justicia dicte a tal efecto, pudiéndose disponer su implementación en forma gradual."

"Artículo 763.- NORMAS PRÁCTICAS. El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código, encontrándose facultado para adecuar aquellas que dificulten o se encuentren en contradicción con la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas y digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos."

Dr. HUGO OSCAR DIAZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dr. EDUARDO FERNANDEZ MENDIA
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Signado Full

// mas




FABRICIO ILDEBRANDO LUIS LOSI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



Dra. ELENA VICTORIA FRESCO
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA




Dr. JOSE ROBERTO SAPPA
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



Dr. MATIAS A. BENTIVEGNA
SECRETARIO
SECRETARIA DE ACUERDOS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CERTIFICO: Que la presente es fotocopia fiel a
su original que he visto. CONSTE.
Secretaria de Acuerdos
Santa Rosa, 27 de Abril de 2021.....



Dr. MATIAS A. BENTIVEGNA
SECRETARIO
SECRETARIA DE ACUERDOS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA